Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., H. O. c/R., M. T. s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 468/2012** venidos del Juzgado de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 470/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 13/14vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 12, que rechazó in limine la demanda.

I.- Se agravia la actora, porque considera que no se valoraron las probanzas de las causa. Señala que su situación es precaria y que ha variado desde que se celebró el convenio de alimentos, porque su hijo se mudó a otra ciudad, se separó de la Sra. C. y se vió obligado a rentar un departamento. Sostiene que en éste contexto económico y social se verá reflejado en las pruebas a producir, que sus recursos son insuficientes para solventar dignamente sus gastos.- Finalmente agrega que sus ingresos son escasos que se encuentra jubilado y con una obra social (PAMI) de escasa cobertura que proporciona el mismo Estado.-

II.- Síntesis del caso juzgado.-

El apelante promovió incidente de reducción de la cuota alimentaria fijada a favor de la Sra. R., por acuerdo homologado con fecha 25 de octubre de 2002.-

Reitera argumentos ya expuesto en el Expte. Nº 75/2008 y que fueron resueltos mediante sentencia interlocutoria Nº 78/2011 del 19 de mayo de 2011.-

La sentenciante de primera instancia, sostuvo que de la prueba aportada no surge una sustancial modificación de la situación del incidentista vigente al tiempo del establecimiento de la cuota por alimentos pactada de común acuerdo en octubre de 2002. Agrega que no se verifica razón alguna que justifique la tramitación de un nuevo incidente de reducción de cuota alimentaria ya que por ese Juzgado tramita el Expte. Nº 75/2008 sobre el mismo objeto, rechazado sin sustanciación.-

III.- Tratamiento de los agravios.-

Mediante los agravios se reproducen argumentos

expuestos para solicitar la disminución de la cuota en el Expte. Nº 75/2008 y que ya fueran resueltos por ésta Sala con fecha 19 de mayo de 2011, sin aportar mayormente elementos nuevos a los fines de la revisión.-

Este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio amplio y flexible respecto al juzgamiento de la suficiencia técnica de los recursos. Con base en esta premisa se ha resuelto que una expresión de agravios deficiente o incompleta no autoriza a declarar desierto el recurso. La mera duda respecto la suficiencia del memorial habilita la apertura del recurso.- Ello, en virtud de las graves consecuencias que conlleva la declaración de deserción del recurso.

Por estas consideraciones se dará tratamiento al recurso deducido.

Reiteradamente hemos señalado que el presupuesto de procedencia del incidente de reducción de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia. Ello por cuento, los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf.Morello-Sosa-Berizonce,“Códigos Procesales…”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Partiendo de tales premisas, y del único aporte a la causa (contrato de locación –fs. 6/7), no se observa que el mantenimiento de la cuota en el porcentual fijado de común acuerdo y homologado en octubre de 2002, implique una variación sustancial de la situación vigente al momento del establecimiento de la pensión primigenia.

También debe advertirse que la asunción por el alimentante de deudas en forma voluntaria no puede erigirse en detrimento de sus anteriores responsabilidades.-

Por lo expuesto debe rechazarse el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 13/14vta. y confirmar la providencia de fs. 12.-

IV.- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por el art. 13 de a ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 13/14vta. y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 12.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido.- Regular los honorarios profesionales del Dr. C. D. C. en la suma equivalente a DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS